

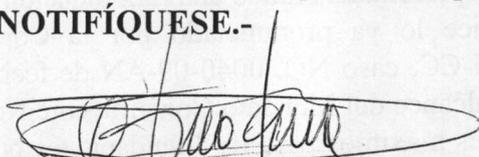


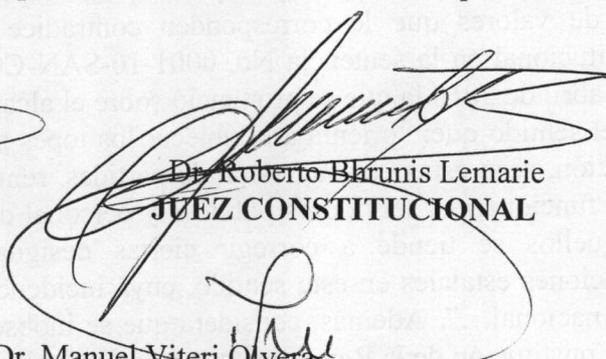
CORTE

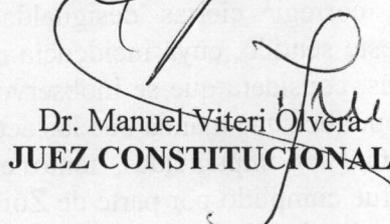
CONSTITUCIONAL Roberto Bhrunis Lemarie Msc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M, 18 de julio de 2011, las 12H44 **-VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de fecha 26 de mayo de 2011, esta Sala de Admisión integrada por el Dr. Patricio Herrera Betancourt, Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Dr. Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0053-11-EP**, acción extraordinaria de protección, presentada por **Cicerón Raúl Bernal Espinoza**, quien comparece en calidad de Director Provincial de Educación del Azuay (E), impugnando la sentencia dictada el 24 de noviembre del 2010 por los Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección No. 0209-2010. La impugnación la realiza por considerar que se han vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, y su garantía básica a la debida motivación de las resoluciones de los poderes públicos; así como el derecho constitucional a la seguridad jurídica de su representada, ya que a criterio del accionante los Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay al aceptar la acción de protección presentada por Zoila Esther Curillo Cárdenas y disponer que su representada realice una reliquidación y pago de valores que le corresponden contradice lo ya pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 0001-10-SAN-CC, caso NO. 0040-09-AN de fecha 13 de abril de 2010 la que se pronunció sobre el alcance del Mandato Constituyente No. 2 en el sentido que: "orienta a establecer los toques máximos para las liquidaciones por jubilación, sean estas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. A través de aquellos se tiende a corregir ciertas desigualdades o abusos cometidos por Instituciones estatales en este sentido, cuya incidencia negativa recaía en perjuicio del erario nacional...". Además, considera que se inobservó lo establecido por el Art. 173 de la Constitución de la República que manda que los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como judicial, particular que no fue cumplido por parte de Zoila Esther Curillo Cárdenas. En tal virtud, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada "... y se confirme la resolución del juez constitucional de primera instancia, esto es, declarar la improcedencia de la Acción de Protección propuesta por: ZOILA ESTHER CURILLO CARDENAS". En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas,

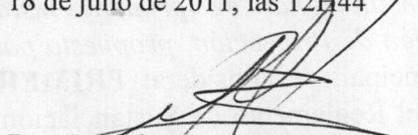
comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece, tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se encuentra que la misma cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0053-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento respecto al asunto de fondo expuesto en el presente caso. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Blarunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olivera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M, 18 de julio de 2011, las 12H44


Dra. Marcia Ramos Benalcázar.
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN